

N.N. s/ defraudación (art. 173, inc. 15), uso de documento adulterado o falso (art. 296) y falsificación de documento destinado a acreditar ident.
CCC 56472/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de los apoderados de “P M de P S.A.” por las operaciones comerciales realizadas mediante el empleo fraudulento de los datos de tarjetas de crédito de terceros, quienes previamente habrían efectuado consumos genuinos en un supermercado de esta ciudad.

Surge del legajo que habría quince damnificados cuyos plásticos originales fueron emitidos por distintas entidades bancarias, que los consumos desconocidos fueron realizados en distintas fechas y diferentes comercios, por vía telefónica o a través de internet (fs. 24/27), y que, al menos en el caso de la damnificada Ana Rosa V P , se habría utilizado un documento nacional de identidad presuntamente falso, o una copia adulterada, para solicitar un servicio de telefonía móvil en “T P S.A.” (cf. documentación que se agrega al presente).

El juez nacional, con base en los elementos probatorios producidos en la causa, encuadró los hechos en los delitos de defraudación mediante el uso de una tarjeta de compra y de tenencia ilegítima de documento de identidad ajeno, y se declaró incompetente a favor de la justicia federal (fs. 197).

Esta última, a su turno, no aceptó tal atribución por considerarla prematura, ya que, a su juicio, no se realizaron diligencias mínimas para sostener la hipótesis de la utilización de un DNI falso o adulterado, tal como la recepción de declaración testimonial a V P (fs. 202/204).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio, dio por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 205).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

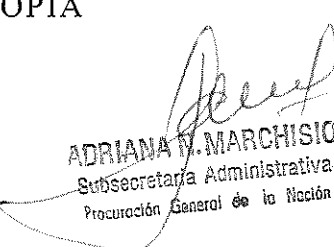
A mi juicio, teniendo en cuenta la documentación que se adjunta al presente, de la que surge que para adquirir un servicio de telefonía a nombre de V P se habría exhibido un documento nacional de identidad con su mismo número de registro pero con una foto que no se corresponde con su apariencia, según las imágenes remitidas por el Registro Nacional de las Personas (fs. 174) y la copia del DNI que aquélla aportó al brindar su testimonio, opino que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual, la falsificación de documentos nacionales de identidad ajenos y su uso ulterior es de exclusiva competencia del fuero de excepción - artículos 33, inciso d) y 42 de la ley 17.671 y sus modificatorias-, aún si se hubieren utilizado fotocopias de ese instrumento (Fallos: 326:4983 y CSJ 004959/2015/CS001, “N.N. s/ defraudación”, resuelta el 17 de mayo de 2016).

De acuerdo con ese principio, considero que corresponde atribuir al juez federal los hechos cometidos en perjuicio de V P según el listado de fojas 26/27, y los que hubieren surgido con posterioridad, y a la justicia ordinaria proseguir con la investigación de las restantes maniobras defraudatorias, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación